

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001 31 03 015-1999-01440-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la insolvente contra lo resuelto en el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió tener por posesionado en el cargo de liquidador al doctor Luis Emilio Correa Rodríguez y en consecuencia se le conmina a dar cumplimiento de las funciones a él asignadas por ley a través del auto visible a folio 349 y 350 de fecha 1008, a través del cual se dio apertura al trámite liquidatoria en cuestión.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Al respecto, precisa la apoderada judicial de la concordada, que tal decisión resulta inconstitucional y violatoria del derecho fundamental de su representada, al Debido Proceso, dado que, en su sentir, no resulta congruente que habiendo un marco normativo dispuesto en el Código General del Proceso para personas no comerciantes, como es el caso de la señora Eunice Castro Crespo, se le conmine a continuar bajo el trámite de la Ley 222 de 1995, norma ésta que no resulta tan garantista a sus intereses pues fue diseñada para aplicarse a personas jurídicas y comerciantes, por ello y dado que el único bien a administrar por parte del liquidador corresponde al 50% de un inmueble habitado por la misma deudora y su familia, no justifica tal nombramiento y mucho menos fijar unos honorarios para tal administración; afirma en conclusión que se tiene demostrado con casos similares al presente que ello solo comporta una *“onerosa asignación, mayor que los créditos”* aquí reconocidos. En suma, mantener la decisión de nombrar un liquidador, resulta en un *“exceso de ritual manifiesto”* que puede ser corregido por el juez y sus poderes de instrucción, para hacer valer el derecho sustancial sobre el procesal.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma: *“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 230 de la Carta dispone que: *“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que: *“ARTÍCULO 11.-. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principio constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”* (Negritas fuera de texto).

En tal orden, pertinente es indicar que la vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia *“desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”*<sup>1</sup>. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se *señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos*<sup>2</sup>, de la misma manera se alude al *período de vigencia* de una norma determinada *para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos*<sup>3</sup>, por ello la promulgación de la ley es requisito indispensable para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad).

En complemento hemos de señalar que de acuerdo a lo reglado en la Ley 222 de 1995, el procedimiento concursal, fue concebido como una herramienta de protección al deudor; al deudor de buena fe que busca honrar sus obligaciones, pero que debido a circunstancias diversas se encuentra en una situación que le imposibilita cumplir con ello; obviamente aquellas situaciones no incluyen, ni la las motivadas en defraudar a los acreedores ni la negligencia en el manejo de sus recursos económicos. Por ello válido es afirmar que la liquidación obligatoria, tienen por objeto la realización de los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, se rige por la Ley 222 de 1995 a través de la cual entre otros, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, se tiene que entre los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación obligatoria, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria (art. 151-6)<sup>4</sup>. Este efecto implica

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C 932 de 2006

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C 084 de 1996

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C 932 de 2006

<sup>4</sup> ARTICULO 151. *“EFECTOS DE LA APERTURA. La apertura del trámite liquidatorio implica:...6. La preferencia del trámite liquidatorio, para lo cual se aplicarán las reglas previstas en el concordato para tal efecto.”*

no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.

En el caso que nos ocupa, se verifica que la deudora Castro Crespo acudió en el año 1999 al presente trámite concursal contenido en la citada Ley 222 de 1995, vigente para tal época y aplicable no solo a las personas jurídicas y naturales comerciantes, sino también para las no comerciantes, tema que se trató y definió, *in extenso*, en la providencia de admisión de este asunto.

De igual manera se encuentra acreditado que frente a la falta de acuerdo concursal la citada Ley 222 de 1995 determina que debe darse inicio al trámite de liquidación con carácter obligatorio y que ello conlleva entre otros aspectos, el nombramiento de un liquidador que en cumplimiento de sus funciones Respecto de las obligaciones asignadas al liquidador dentro del proceso concursal correspondiente, el artículo 166 de la Ley 222 ya mencionada, ha contemplado, entre ellas, la elaboración del inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, para ser presentado a la Entidad dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del cargo (núm. 3); ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación (núm. 4); rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta ley (núm. 10).

Pero el legislador también ha señalado que el liquidador responderá por el patrimonio que recibe para liquidar, al deudor, a los acreedores, asociados y terceros, siendo el valor de los bienes inventariados y el avalúo lo que determina los límites de esa responsabilidad. De la misma manera responderá por los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas (artículo 167 ib.)

Otra atribución con la que cuenta tanto el liquidador como cualquier acreedor reconocido dentro del proceso de liquidación es que si la deudora no cuenta con bienes suficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos dentro del proceso, puede adelantar las acciones de que tratan los artículos 183 y 184 de la mencionada ley.

Bajo tales premisas, no encuentra lugar el despacho a revocar su decisión, cuando el trámite aplicado al caso sub judice es el establecido por la norma vigente y expresamente aplicable, se ha actuado acorde no a la Constitución Política y al citado marco normativo. Además, pese a que con posterioridad al inicio del presente proceso se han dictado normas

concursoales aún más específicas, en ninguna de ellas se prevé su aplicación retroactiva o exceptúan el cumplimiento de lo indicado en la Ley 222 de 1995 sobre el proceso liquidatorio.

En ese orden, resultan peregrinos e infundados los argumentos del recurso acerca de que se está obligando injustificadamente a la deudora a seguir un proceso poco favorable a sus intereses, cuando existen normas que le podrían beneficiar en mayor medida, pues en primera medida la norma que se está aplicando fue conocida y escogida por ella misma al momento de iniciar el trámite en el que nos encontramos y de otro, en ninguno de los apartes de la norma en cuestión se determinó que fuera factible el cambio de la misma por aquella que en su sentir el resulta más favorable.

En igual sentido se puede advertir que el nombramiento del liquidador y el reconocimiento que se hace de su posesión en el cargo en la providencia objeto del recurso, en nada resulta caprichosa ni resultado de un exceso ritual manifiesto por parte del despacho y mucho menos dañina a los intereses de la deudora, por el hecho de que solo haya un bien para cancelar las obligaciones que aquí han concurrido, pues como se dijo en los prolegómenos, sus funciones están claramente determinadas por ley y su desempeño dependerá de la colaboración que preste la deudora, para finalizar este ya dilatado asunto, y ello comporta razón suficiente confirmar el auto recurrido.

Finalmente y respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se denegará por no estar la providencia objeto del mismo incluida en la ley que lo autoriza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, esto es el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió decretar y denegar algunas de las pruebas pedidas por las partes, por las razones que da cuenta la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por improcedente.

### NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02- 2021**



**NATHALIA BENAVIDES JURADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3cbb89de4440307dd5d684c332a4cc811fbf5be255de3289bd46ad72007904a**

Documento generado en 29/10/2021 07:37:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**